



*Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	: MARÍA ADELINA MALAVER BOHÓRQUEZ
Demandado	: ALIRIO RODRÍGUEZ MALAVER
Radicado	: 851623184001 – 2020-00056-00

Se allega por parte del apoderado judicial de la demandante, escrito de transacción celebrado por las partes el **1 de abril de 2022**. En consecuencia, procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre la demandante MARÍA ADELINA MALAVER BOHÓRQUEZ y el demandado ALIRIO RODRÍGUEZ MALAVER.

I. ANTECEDENTES

1. El día 13 de julio de 2022 la señora MARÍA ADELINA MALAVER BOHÓRQUEZ instauró demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra del señor ALIRIO RODRÍGUEZ MALAVER.
2. En auto de 12 de agosto de 2021 se admitió la demanda ordenándose su notificación al señor ALIRIO RODRÍGUEZ MALAVER por estado.
3. El señor ALIRIO RODRÍGUEZ MALAVER dio contestación a la demanda el día 27 de agosto de 2021.
4. Estando el expediente en etapa de audiencias, las partes presentaron acuerdo suscrito a través del cual transan el litigio y lo dan por terminado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza del contrato de transacción.

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

«...DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE
DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consentan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)»

Mas adelante, el mismo cuerpo normativo establece el contrato de transacción con el siguiente tenor:

«...ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.»

A su turno, el CGP frente a la transacción como modo de terminación anormal del proceso expresa:

«Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior

a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretara de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalara fecha y hora para audiencia.»

De lo transcrito se colige que es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir. Requisito formal esencial para poder dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

2. Caso concreto.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención, se evidencia que fueron las mismas partes las que suscribieron el contrato de transacción, por lo que siendo ellas las titulares del derecho objeto de litis, se hallan facultadas para transar el litigio.

Asimismo, examinado el objeto de la transacción se determinó que esta recae en la terminación del proceso **2020-00056**, y su consecuente archivo.

Razón por la cual el objeto de discusión en la presente litis ha quedado extinguido (LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL). También, se observa que se encuentra acreditada la capacidad para celebrar el presente contrato de transacción.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en la terminación del proceso. Bajo estas consideraciones estima este Juzgado que es procedente dar por terminado el presente asunto en lo que respecta a la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey** (Casanare),

RESUELVE

- APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado entre **MARÍA ADELINA MALAVER BOHÓRQUEZ** identificada con la c.c. No. 68.291.948 de Arauca, y **ALIRIO RODRÍGUEZ MALAVER** identificado con la c.c. No. 7.230.665 de Monterrey, por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso por las razones antes expuestas.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del expediente, si las hubiere.
- 4. Sin condena en costas y agencias en derecho.**
- 5.** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. **20**.
Publicado el día **27 de mayo de 2022**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d5612fe50c7258b3c92b6f57711df587c096a8bb86e499abf83bceed2bb172**
Documento generado en 26/05/2022 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>